



## **ENTIDADES FINANCIERAS, OFRECIMIENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS A TRAVÉS DE AGENCIAS EN EL EXTERIOR**

Concepto 2019130653-007 del 13 de diciembre de 2019

**Síntesis:** Las entidades financieras en Colombia cuentan con la posibilidad de realizar operaciones en el extranjero previo el cumplimiento de los requisitos para la apertura de sucursales o agencias en el exterior. Una agencia en el exterior así establecida, regulada y supervisada como tal de conformidad con la ley del país en cuyo territorio esté localizada y cuyo objeto consista en el ofrecimiento de servicios financieros, tiene la calidad de “institución del exterior”; por consiguiente, para el ofrecimiento de dichos servicios en el territorio nacional debe someterse a los requisitos de apertura de oficinas de representación.

«(...) comunicación con el objeto de absolver las inquietudes formuladas con fines académicos, siguiendo el mismo orden propuesto:

**1. “¿Existe la posibilidad de apertura cuentas bancarias, depósitos, títulos en moneda extranjera – particularmente en dólares estadounidenses- en Colombia ante las entidades supervisadas por ustedes?”.**

R/. Al respecto, amablemente le indicamos que nuestro Régimen de Cambios Internacionales (Ley 9 de 1991, Decreto 1735 de 1993), compendiado en la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras, la Financiera de Desarrollo Nacional y Bancoldex, en su condición de intermediarios del mercado cambiario -IMC-, para:

Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación (artículo 8, letra d.).

Al amparo de la referida previsión, los establecimientos bancarios, en su condición de IMC, están habilitados para abrir cuentas en moneda extranjera a las personas allí señaladas, para cuyo efecto deben observar, además de lo previsto por el mencionado régimen cambiario, las instrucciones especiales impartidas por esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014- (Parte II, Título I, Capítulo IV, numeral 4) relativas a: “Reglas relativas a la apertura y régimen de los depósitos en moneda legal de no residentes en el país y de los depósitos en moneda extranjera”.

**2. “¿Pueden ofrecer las entidades que están bajo su supervisión algún producto en moneda extranjera?”.**

De modo adicional a lo reseñado en la respuesta a su anterior interrogante, procede señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- las entidades aseguradoras establecidas en Colombia podrán expedir “seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general” el Gobierno nacional califique como riesgos especiales.

El Decreto 2555 de 2010 hace una enunciación de los eventos en los cuales las entidades aseguradoras establecidas en el país podrán expresar en moneda extranjera el valor asegurado de las pólizas de seguros que emitan (artículo 2.31.2.1.1).

**3. “¿Una entidad puede ofrecer cuentas bancarias en moneda extranjera en un Banco corresponsal o en una sucursal o agencia en otro país?”.**

R/. En atención a los términos de su cuestionamiento, amablemente le informamos que las entidades financieras establecidas en Colombia cuentan con la posibilidad de realizar operaciones en territorio extranjero previo el cumplimiento de las condiciones para la apertura de sucursales o agencias en el exterior establecidas en el inciso 3 del artículo 92 del citado estatuto orgánico, del siguiente tenor:

“Tratándose de inversiones de capital en sucursales o agencias domiciliadas en el exterior, éstas solo podrán efectuarse previa aprobación de la Superintendencia Bancaria [hoy Superintendencia Financiera], con sujeción a las regulaciones que dicten las autoridades competentes”.

A su turno, el Decreto 2080 de 2000, que establece el “Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior”, señala en su artículo 48 las reglas especiales de inversiones en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior.

Ahora, en punto a cuestionamiento, es importante aclarar que de acuerdo con régimen de ofrecimiento de servicios financieros del exterior en Colombia previsto en el ampliamente citado Decreto 663 de 1993 (artículo 94) y en el Decreto 2555 de 2010 (Parte 4), son instituciones del exterior “las agencias en el exterior de entidades financieras establecidas en Colombia, cuyo objeto social consista en el ofrecimiento de servicios financieros, de reaseguros o del mercado de valores que se encuentre regulada y supervisada como tal de conformidad con la ley del país en cuyo territorio esté localizada” (artículo 4.1.1.1.1) y, ende, deben someterse a los requisitos para la autorización de apertura de oficinas de representación en el territorio nacional que imparte esta Superintendencia señalados en los artículos 4.1.1.1.2 y siguientes en el prenombrado decreto 2555, entre los cuales merece resaltar en el contexto examinado los previstos en los artículos 4.1.1.1.3 y 4.1.1.1.5.

**4. “De ser afirmativa alguna o varias de las respuestas a las anteriores, por favor informar los siguientes datos”:**

- **Cuáles entidades ofrecen dichos servicios.**
- **Qué tipo de producto específico, se ofrece por cada entidad (cuentas bancarias, depósitos, títulos en moneda extranjera – particularmente en dólares estadounidenses).**
- **¿Cuál es el volumen monetario que se mantiene en ese tipo de productos?”.**

R/. Como se expresó en la respuesta a los interrogantes 1 y 2, las entidades financieras que al amparo de las normas previstas en nuestro régimen cambiario ostentan la condición de IMC, cuentan con autorización general para recibir depósitos en moneda extranjera.

Con fundamento en la mencionada autorización, dichas instituciones pueden iniciar su operación sin que se requiera autorización individual, circunstancia que da lugar a que esta Superintendencia no cuente con registros sobre el particular.

Sin embargo, en nuestra página web [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) ruta: Informes y cifras/ Cifras/ Establecimientos de Crédito/ Información por sector/ bancos/ Información financiera con fines de supervisión/ bancos NIIF/ 2019 /Moneda Extranjera (0001082019g1m2cie) aparecen publicadas las cifras globales sobre las cuentas corrientes en moneda extranjera que reportan a esta Superintendencia los establecimientos bancarios.

Por último, le indicamos que las normas antes citadas pueden consultarse en las siguientes páginas de internet: i) [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) ruta: NORMATIVA/Normativa General, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 2555 de 2010 y Circular Básica Jurídica -C.E. 029 de 2014-); ii) [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co) ruta: Navegue por temas/Normatividad y proyectos de regulación/Cambiaria (Ley 9 de 1991, Decreto 1735 de 1993 y Resolución Externa No. 1 de 2018) y; iii): <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1396838> (Decreto 2080 de 2000).

(...).»

*Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.*